



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02658-2023-PHC/TC
LIMA
RONNY RENGIFO GUEVARA
REPRESENTADO POR FELIPE
ANTONIO JARA NORBERTO
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Antonio Jara Norberto abogado de don Ronny Rengifo Guevara contra la Resolución 3, de fecha 15 de mayo de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2022, don Felipe Antonio Jara Norberto abogado de don Ronny Rengifo Guevara interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra los magistrados Maita Dorregaray, León Velasco y Lizárraga Rebaza, integrantes de la Tercera Sala Penal Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; y contra los magistrados Prado Saldarriaga, Alvarado Barrios, Castañeda Espinoza, Castañeda Otsu y Pacheco Huancas, miembros de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denuncia la vulneración de los derechos de defensa, al debido proceso y a la libertad personal.

Don Felipe Antonio Jara Norberto solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa de lectura de sentencia de fecha 23 de octubre de 2019, expedida por la Tercera Sala Penal de Reos en Cárcel, por la que don Ronny Rengifo Guevara fue condenado a cadena perpetua por los delitos de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor contra menor de edad³; y que, como consecuencia, se disponga la notificación de la precitada sentencia para que el favorecido presente recurso de nulidad contra la citada sentencia condenatoria, y se ordene su inmediata libertad.

¹ F. 211 del expediente

² F. 4 del pdf del expediente

³ Expediente 02609-2018 / 02609-2018-2-1801-JR-PE-28



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02658-2023-PHC/TC
LIMA
RONNY RENGIFO GUEVARA
REPRESENTADO POR FELIPE
ANTONIO JARA NORBERTO
(ABOGADO)

El recurrente alega que la sentencia condenatoria no fue notificada a las partes, puesto que no hay cargo de notificación en el expediente penal. Sostiene que en el proceso penal aparece el cargo del recurso de nulidad de fecha 25 de octubre de 2019, presentado por el anterior abogado del favorecido. Sin embargo, de su contenido se aprecia que es un recurso con argumentos genéricos, sin precisión y omite señalar agravios contra la sentencia condenatoria, que desconocía el tenor de la sentencia, ya que no contaba con el texto íntegro de esta a efectos de impugnarla.

Refiere que el 6 de noviembre de 2019⁴ presentó su escrito de apersonamiento en el proceso penal como abogado defensor de don Ronny Rengifo Guevara, esto es, dentro de los diez días posteriores a la interposición del recurso de nulidad, pero igualmente no se le notificó la sentencia condenatoria.

Añade que por resolución de fecha 13 de noviembre de 2019⁵, se concedió el recurso de nulidad, pero no se advierte documento alguno que acredite que el expediente fue elevado a la Sala Suprema. Así también, no hay documento alguno del trámite en la instancia suprema, solo la sentencia expedida por la Sala Suprema de fecha 20 de octubre de 2021⁶, que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria⁷. Expresa que, ante la Sala Suprema no obra el escrito que presentó con fecha 15 de setiembre de 2019, en el que se apersonó como abogado del favorecido, señaló correo electrónico y *WhatsApp*, reiteró domicilio procesal electrónico, y solicitó se le notifique el dictamen fiscal. Empero no está el decreto que señala la vista de la causa ni su notificación a efectos de solicitar el uso de la palabra.

El recurrente considera que la resolución suprema que declaró no haber nulidad en la condena ha sido emitida con total desconocimiento del favorecido, pues no se le notificó trámite alguno que corresponde a dicha instancia como la vista de la causa para que informe oralmente ni el dictamen fiscal. Agrega que, el escrito de apersonamiento que presentó el 15 de setiembre de 2020, ha desaparecido, no obstante haber sido presentado días antes de la disposición suprema que señaló día y hora para la vista de la causa; por lo que se resolvió la causa a sus espaldas.

⁴ F. 18 del expediente

⁵ F. 22 del expediente

⁶ F. 34 del expediente

⁷ Recurso de Nulidad 02210-2019-Lima



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02658-2023-PHC/TC
LIMA
RONNY RENGIFO GUEVARA
REPRESENTADO POR FELIPE
ANTONIO JARA NORBERTO
(ABOGADO)

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 30 de noviembre de 2022⁸, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*⁹ y argumentó que, presentado el recurso de nulidad, los jueces emplazados emitieron la resolución suprema, observando la vinculación exigida por el principio *tantum apellatum quantum devolutum* que implica dar respuesta a cada uno de los agravios propuestos. En tal sentido, considera que no existe vulneración alguna a los derechos constitucionales invocados como afectados, en la medida en que las decisiones judiciales cuestionadas exponen las razones de hecho y derecho que sustentan su decisión de condenar al favorecido, razón por la que se ha precisado la normatividad aplicable y se ha realizado la subsunción de los hechos en la normatividad vigente. Por otro lado, expresa que no es competencia de la justicia constitucional la interpretación de la ley penal, la subsunción de los supuestos de hecho en la respectiva ley penal, la calificación penal de una determinada conducta, entre otros, puesto que estos aspectos son propios de la jurisdicción ordinaria.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 4 de abril de 2023¹⁰, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que si bien la judicatura ha oficiado al órgano jurisdiccional para que se remitan los autos; sin embargo, no ha recibido información suficiente de las informaciones del demandante, pero le corresponde al mismo abogado realizar el acopio de tales pruebas. En tal sentido, considera que no existe afectación alguna de los derechos fundamentales y que además existió respuesta a cada cuestión planteada en el recurso de nulidad.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 17 de abril de 2023¹¹, declaró consentida la sentencia, Resolución 3, de fecha 4 de abril de 2023 y dispone el archivo del proceso.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte

⁸ F. 134 del expediente

⁹ F. 143 del expediente

¹⁰ F. 174 del expediente

¹¹ F. 181 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02658-2023-PHC/TC
LIMA
RONNY RENGIFO GUEVARA
REPRESENTADO POR FELIPE
ANTONIO JARA NORBERTO
(ABOGADO)

Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 6, de fecha 29 de abril de 2023¹², declaró la nulidad de la Resolución 4 y 5, reponiéndose al estado que corresponde y renovando los actos procesales viciados, se procede a calificar el recurso de apelación.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos. Estima también que la sentencia penal se encuentra actualmente en etapa de ejecución, y que el pedido de supuesta amenaza se pierde para ser tutelada de manera urgente al ser planteado después de tres años desde que se expidió la ejecutoria suprema.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa de lectura de la sentencia de fecha 23 de octubre de 2019, expedida por la Tercera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, por la que don Ronny Rengifo Guevara fue condenado a cadena perpetua por los delitos de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor contra menor de edad¹³; y que, en consecuencia, se disponga la notificación de la precitada sentencia para que el favorecido presente recurso de nulidad contra la citada sentencia condenatoria y se ordene su inmediata libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos de defensa, al debido proceso y a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

¹² F. 198 del expediente

¹³ Expediente 02609-2018 / 02609-2018-2-1801-JR-PE-28



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02658-2023-PHC/TC
LIMA
RONNY RENGIFO GUEVARA
REPRESENTADO POR FELIPE
ANTONIO JARA NORBERTO
(ABOGADO)

Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo¹⁴.

4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha anotado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho de no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal. Este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
5. El Tribunal Constitucional declaró en la sentencia recaída en el Expediente 4303-2004-AA/TC que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación del derecho al debido proceso o del derecho a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado. Ello se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.
6. Por otro lado, es necesario señalar lo recientemente establecido por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 03324-2021-PHC/TC, decisión que constituye precedente vinculante, en la que se establece:

36. (...) como precedente vinculante la regla jurídica que se desprende del caso, con base en el artículo VI del Nuevo Código Procesal Constitucional. En tal sentido, este Tribunal Constitucional reitera que, como sustento en las diferentes normas procesales que resulta aplicables a la notificación de las sentencias penales o autos que incidan negativamente sobre el derecho a la

¹⁴ Cfr. Sentencia recaída en los expedientes 00582-2006-PA/TC; 05175-2007-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02658-2023-PHC/TC
LIMA
RONNY RENGIFO GUEVARA
REPRESENTADO POR FELIPE
ANTONIO JARA NORBERTO
(ABOGADO)

libertad de todo procesado, la interpretación más favorable para los procesados es aquella que dispone que la notificación de la sentencia o autos que produzcan efectos severos en la libertad de la persona imputada deben realizarse a través de cédula, conforme a lo previsto en el artículo 155-E de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y esto en el domicilio real señalado en el expediente; ello al margen de que la sentencia (o auto) haya sido leído en audiencia, que haya sido notificada en el domicilio procesal (en caso este no coincida con el domicilio real).

37. Siendo así, el plazo para impugnar las mencionadas resoluciones deberá contarse desde dicha notificación física, a través de la cédula, al domicilio real del imputado consignado en los actuados del proceso. Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de que el procesado, por propia voluntad, pueda darse por notificado e impugne las resoluciones antes de la notificación a través de la cédula, caso en el que la notificación realizada –es decir, aquella previa a la notificación mediante cédula– habrá cumplido con su finalidad y se dará por válida.

7. Por otro lado, el derecho a la pluralidad de instancias forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8, inciso 2, parágrafo “h” ha previsto que toda persona tiene el “Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.
8. Este Colegiado, con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal”.¹⁵ En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución.
9. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 01243-2008- HC/TC, estableció que el derecho de acceso a los recursos constituye un elemento conformante del derecho al debido proceso, derivado del principio de pluralidad de instancia. El Tribunal ha precisado que el derecho de acceso a los recursos es uno de

¹⁵ Sentencias recaídas en los expedientes 05108-2008-PA/TC; 05415-2008-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02658-2023-PHC/TC
LIMA
RONNY RENGIFO GUEVARA
REPRESENTADO POR FELIPE
ANTONIO JARA NORBERTO
(ABOGADO)

configuración legal, por lo que corresponde al legislador establecer los requisitos que deben cumplirse para que sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que deben seguir. Su contenido constitucionalmente protegido garantiza, entonces, que no se establezcan y apliquen condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio. Sin embargo, queda excluida de ese ámbito de protección la evaluación judicial practicada en torno al cumplimiento o no de las condiciones o requisitos legalmente previstos¹⁶.

10. Este Tribunal advierte del contenido de la demanda que se denuncia la falta de notificación de la sentencia condenatoria, situación que le ha impedido interponer el medio impugnatorio correspondiente. En efecto, denuncia que, pese a que se apersonó a través de su nuevo letrado –quien proporcionó su casilla electrónica, domicilio procesal y dirección–, a efecto de que sea notificado, sin embargo se ha omitido tal notificación y se le ha impedido, de esta manera, presentar el recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria.
11. Revisados los actuados se aprecia lo siguiente:
 - a) El favorecido mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 2019¹⁷, nombra como nuevo abogado defensor a don Felipe Antonio Jara Norberto y proporciona sus datos, escrito presentado ante la Tercera Sala Penal con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. En este escrito, en el otrosí digo, varía su domicilio a la casilla electrónica 50260 del SINOE.
 - b) Mediante proveído de fecha 7 de noviembre de 2019¹⁸ que da cuenta que el expediente se encuentra en relatoría desde el 28 de octubre de 2019.
 - c) Por Resolución de fecha 13 de noviembre de 2019¹⁹, se concedió el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Ronny Rengifo Guevara. En dicha resolución se indica que el citado recurso fue interpuesto en el acto de lectura de sentencia y fundamentado a foja 951

¹⁶ Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 05194-2005-PA/TC.

¹⁷ F. 18 del expediente

¹⁸ F. 20 del expediente

¹⁹ F. 22 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02658-2023-PHC/TC
LIMA
RONNY RENGIFO GUEVARA
REPRESENTADO POR FELIPE
ANTONIO JARA NORBERTO
(ABOGADO)

del expediente penal; en consecuencia, se dispuso la elevación de los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la debida atención al escrito de foja 966, presentado por el sentenciado Ronny Rengifo Guevara y se tuvo por presente el nuevo abogado que se designó, así como la nueva casilla electrónica que señala para las notificaciones de ley.

- d) La cédula de notificación remitida al sentenciado Rengifo Guevara²⁰ a la dirección electrónica 50260, y adjunta copia del concesorio del recurso de nulidad.
 - e) La cédula de notificación remitida doña Giormerk Medina Sánchez, defensora pública²¹, a la dirección electrónica 96400, y adjunta copia del concesorio del recurso de nulidad.
 - f) La resolución suprema de fecha 20 de octubre de 2021²², que se pronuncia sobre el recurso de nulidad presentado por la defensa de Ronny Rengifo Guevara contra la sentencia condenatoria.
12. Este Tribunal del *iter* procesal reseñado en el fundamento anterior aprecia que, si bien el demandante alega la falta de notificación de la sentencia condenatoria, sin embargo, sí se presentó el correspondiente recurso de nulidad en el acto de lectura de sentencia, a través del letrado que en ese momento ejerció su defensa, procediendo a fundamentar el recurso de nulidad dentro del plazo establecido por ley, recurso que fue concedido.
13. Cabe señalar que el recurrente considera que, con fecha posterior al haberse nombrado nuevo abogado defensor, que se apersonó al proceso y señaló su domicilio procesal, correspondía que la Sala Penal emplazada notifique nuevamente la sentencia condenatoria.
14. Si bien este Tribunal advierte de autos que la sentencia condenatoria fue notificada al domicilio del letrado que ejercía su defensa en dicho momento y no al domicilio real del favorecido; empero, al verificarse de autos que la defensa del favorecido interpuso el recurso de nulidad, lo fundamentó, el recurso fue concedido y se dispuso su elevación al

²⁰ F. 26 del expediente

²¹ F. 30 del expediente

²² F. 34 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02658-2023-PHC/TC
LIMA
RONNY RENGIFO GUEVARA
REPRESENTADO POR FELIPE
ANTONIO JARA NORBERTO
(ABOGADO)

superior jerárquico, siendo que la Sala Suprema emitió la respectiva resolución suprema pronunciándose sobre el citado recurso²³, no se acredita vulneración de los derechos de defensa y pluralidad de instancia.

15. Por otro lado, el favorecido cuestiona la resolución suprema de fecha 20 de octubre de 2021²⁴, al considerar que no ha sido notificado con ningún acto procesal realizado en dicha instancia ni la vista de la causa, a efecto de que informe oralmente.
16. Conforme a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, “los abogados de las partes pueden informarse del expediente por Secretaría, hasta tres días antes de la vista de la causa”. Asimismo, el artículo 131 de la citada ley orgánica, en su segundo párrafo, preceptúa que: “El Presidente de la Sala hace citar con setenta y dos (72) horas de anticipación a los abogados que hayan solicitado el uso de la palabra para informar, así como a las partes que hayan pedido informar sobre hechos, precisando el tiempo que tienen para hacerlo”.
17. Revisada la página web del Poder Judicial, se aprecia que el abogado del favorecido en el proceso penal no solicitó el uso de la palabra, razón por la que no fue citado para vista de la causa.
18. Así, si bien es cierto que se afirma que en la instancia suprema no se encuentra el escrito de apersonamiento presentado por su nuevo letrado ante la Sala Superior, sin tener presente que el apersonamiento debió realizarlo ante la instancia suprema (cuaderno de nulidad).
19. Adicionalmente, cabe subrayar que el Tribunal Constitucional ha declarado en uniforme jurisprudencia que el trámite del recurso de nulidad establecido en el Código de Procedimientos Penales prevalece el sistema escrito, a diferencia de lo que es un juicio oral. Por lo que el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa, no significa que se haya vulnerado el derecho de defensa, debido a que la facultad revisora de la Sala Penal Suprema se sustancia a través de una valoración netamente escrita.²⁵

²³ Recurso de Nulidad 02210-2019-Lima

²⁴ F. 155 del expediente

²⁵ Cfr. las sentencias recaídas en los expedientes 02833-2009-PHC/TC; 00971-2008-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02658-2023-PHC/TC
LIMA
RONNY RENGIFO GUEVARA
REPRESENTADO POR FELIPE
ANTONIO JARA NORBERTO
(ABOGADO)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ